Año de 1905 Sábado 27 de Mayo Número 117

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, su Augusta madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Cobernador civil de la provincia de León y la Audiencia provincial de la misma, de los cuales resulta:

Que en 24 de Mayo de 1903 compareció ante el Juzgado municipal de Cubillas de los Oteros el vecino de dicha villa Santos Rodríguez Mateos, denunciando el hecho de que el día 6 del referido mes, y durante el período electoral, había sido destituído del cargo de Alguacil de aquel Ayuntamiento, y como tal destitución pudiera ser constitutiva del delito de coacción electoral, lo ponía en conocimiento del Juzgado á los efectos procedentes:

Que instruído el oportuno sumario, concluso éste, y elevadas que fueron las diligencias á la Audiencia, donde las partes habían ya formulado sus escritos de conclusiones; en tal estado, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, fundándose: en que el Ayuntamiento, al hacer la separación del Alguacil, lo hizo dentro del círculo de sus atribuciones, con arreglo al artículo 78 de la ley Municipal, pudiendo los interesados que se creyesen perjudicados con tal acuerdo utilizar los recursos establecidos en el art. 171 y siguientes de dicha ley; en que la cuestión que se ventilaba era la de si al acordar el Ayuntamiento la separación adoptó su acuerdo dentro del período electoral, ó sea desde la convocatoria de la elección hasta terminado el escrutinio general de la misma, y si al adoptarlo dentro de este plazo cumplió ó no la formalidad prevenida en el núm. 3.º del art. 91 de la ley de Sufragio universal, anunciando en el «Boletín oficial» de la provincia la causa de la separación ó destitución, en que á virtud de lo prevenido en el art. 35 de la ley Electoral de Senadores, una vez extendida el acta de la elección de compromisarios se sacarán tres copias autorizadas por el Presidente que es el Alcalde, una para entregar al compromisario elegido, otra para remitir al Gobernador, y otra para la Diputación provincial, lo cual supone que, á contar de ese momento, ó sea desde el 2 de Mayo, en este caso terminó el período electoral dentro del Ayuntamiento, pues si, conforme al art. 5.º adicional á la ley del Sufragio, el título 6.º de ésta ha de aplicarse á los actos ú omisiones que pudieran tener lugar con motivo de las elecciones de Senadores, y en relación con las disposiciones de la ley que las regula, nada más conforme con ello que la afirmación indicada, toda vez que la coacción por la separación de empleados sólo se refiere hasta terminado el escrutinio general, según el párrafo 3.º del art. 91, y en la presente elección ya se había éste verificado y se habían también cumplido en la elección de Senadores las formalidades que por dicho escrutinio, ó sea para la terminación del período, señala el artículo 69 de la expresada ley del Sufragio, aplicable en relación y por analogía á este asunto, ó sea la extensión del acta por tripiicado á los efectos en dicho artículo prevenidos; por lo tanto, la Corporación municipal ninguna función tenía ya que ejercer en la elección, pues únicamente faltaba en ella la votación de Senador en la capital de la provincia, en la que para nada interviene el Ayuntamiento y sí sólo el compromisario, quien, á mayor abundamiento, cuando se separó al Alguacil debía estar en la capital de León, con arreglo al art. 36 de la ley Electoral de Senadores, habiendo tenido lugar la elección el 8 de Mayo y la separación del empleado municipal el 6 del mismo mes; y en que aun cuando no se admitiera en absoluto esta teoría, habrá que convenir, por lo menos, en que era dudosa la aplicación del núm. 3.º del art. 91, y esta duda no eran llamados á resolverla los Tribunales de justicia, sino la Administración activa, á modo de cuestión previa; existiendo además la de determinar si el Alcalde comunicó ó no para que se publicase en el «Boletín oficial» de la provincia la causa que motivó la separación del empleado de que se trata:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando: que con arreglo al art. 101 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, la jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables; que la facultad concedida á los Ayuntamientos por el art. 78 de la ley Municipal se halla condicionada por el núm. 3.º del art. 91 de la citada ley Electoral, y por lo tanto, el hecho denunciado, y que es objeto de la presente causa, caía de lleno bajo la jurisdicción de los Tribunales ordinarios; y que sin prejuzgar si se ha cometido ó no en el presente caso por los individuos del Ayuntamiento de Cubillas de los Oteros el delito de coacción electoral, siendo la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer del delito, es indudable que también la compete el resolver la duda que la aplicación de la ley Electoral pueda ofrecer en el caso concreto denunciado, pues es regla constante y general que cuando no hay un precepto legal en contrario, los Tribunales, no solamente deben aplicar las disposiciones claras y terminantes de la ley, sino deducir de ellas en caso de duda, ó suplir en el de omisión, según los principios generales de la jurisprudencia ó del derecho, las de aplicación necesaria para determinar la existencia de los elementos constitutivos del delito sometido á su conocimiento; no existiendo, en su consecuencia, ninguna de las dos cuestiones previas administrati-

vas incoadas en el oficio de requerimiento:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 91 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, que en su caso 3.° dispone: «Que cometen delito de coacción electoral los funcionarios, desde Ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administración, ya correspondan al Estado, á la provincia ó al Municipio, en el período desde la convocatoria hasta después de terminado el escrutinio general, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima y afecten de alguna manera á la Sección, Colegio, distrito, partido judicial ó provincia donde se verifique la elección. La causa de la separación, traslación ó suspensión se expresará precisamente en la orden que se publicará en la «Gaceta de Madrid» si emanase de la Administración central, y en el «Boletín oficial» de la provincia respectiva si fuere dictada por la provincial ó municipal. Omitidas estas formalidades, se considerará realizado sin causa»:

Visto el art. 5.° adicional de la referida ley, según el que «las disposiciones del título 6.° de esta ley se aplicarán á los actos ú omisiones que puedan tener lugar con motivo de las elecciones de Senadores y en relación con las disposiciones de la ley que las regula»:

Visto el art. 101 de la repetida ley, según el cual «la jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorares, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables»:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.° Que el presente conflicto jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra varios Concejales del Ayuntamiento de Cubillas de los Oteros por el supuesto delito de coácción electoral, á consecuencia de haber aquellos acordado la separación del Alguacil de dicho Municipio dentro del período electoral:

2.° Que el punto cardinal á discutir en el proceso incoado, ó sea el de determinar si en la fecha en que el acuerdo de la separación se adoptó había ó no terminado el período electoral, es indudable que solo compete á la propia jurisdicción, á quien la ley atribuye el conocimiento del delito cuyo castigo se persigue en el presente caso, sin que exista, en su virtud, cuestión ninguna previa de carácter administrativo resolución pueda influir en el cuyo fallo que aquella haya de dictar:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado.

Vengo en declarar que no ha debido sucitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diecisies de Mayo de mil novecientos cinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Raimundo F. Villaverde.

(Gaceta núm. 144.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Cádiz y el Juez de primera instancia del distrito de Santiago de Jerez de la Frontera, de los cuales resulta:

Que D. Lorenzo Ruíz y García, representado debidamente, dedujo ante dicho Juzgado, con fecha 22 de Diciembre de 1903, demanda de tercería de dominio sobre parte de las rentas de una finca de su propiedad, embargadas, antes de adquirirla en pública subasta el demandante, por la Agencia ejecutiva de aquella ciudad para el pago de contribuciones que no afectaban á la expresada finca al interponerse la demanda, la cual se dirigía contra el arrendatario de contribuciones de la provincia y contra su anterior propietario, á quien habían sido embargadas las citadas rentas:

Que admitida la demanda y acordada en los autos la suspensión del procedimiento de apremio, el Gobernador, á instancia de la Delegeción de Hacienda de la provincia, y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado para que dejara de conocer en el pleito, que calificó de tercería de mejor derecho, fundándose en que se trataba de una incidencia del procedimiento de apremio, y, por tanto, de la privativa competencia de la Administración, á tenor de lo dispuesto en el art. 42 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, y en que no se ha apurado previamente la vía gubernativa:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando que la demanda de tercería interpuesta no es de mejor derecho, como se afirma en el requerimiento, sino de dominio, y, por consiguiente, ventilándose un derecho de propiedad, es de la competencia de la jurisdicción ordinaria, sin que por su naturaleza esencialmente civil pueda considerarse como incidencia del procedimiento de apremio; que es indudable el derecho del demandante para reclamar, por tratarse de persona ajena á dicho procedimiento, y que la falta de reclamación previa administrativa no es fundamento para determinar la competencia, toda vez que tal reclamación equivale al acto de conciliación ó constituye una excepción dilatoria, estimable sólo en uno y otro caso por los Tribunales:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, desistió de la competencia entablada en cuanto al juicio de tercería; pero atendiendo á que con la suspensión del procedimiento de apremio acordada por el Juzgado se había invadido la jurisdicción administrativa, á quien únicamente corresponde resolver sobre tal extremo á virtud de reclamaciones que los interesados formulen en el expediente de apremio, insistió, en cuanto á este particular se refiere, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.° de la ley orgánica del Poder judicial, que dice: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Considerando:

1.° Que la presente cuestión de competencia, suscitada para reclamar el conocimiento del juicio de tercería de dominio incoado por la representación de D. Lorenzo Ruíz y García en el equivocado concepto de tratarse de una tercería de mejor derecho, quedó después limitada á lo referente á la suspensión, que para garantizar las resultas del juicio acordó el Juzgado, del procedimiento de apremio seguido por la Hacienda sobre rentas, objeto de la tercería, por haber sido éste el único extremo en que el Gobernador insistió:

2.° Que habiendo desistido el Gobernador en el conocimiento del juicio de tercería, no puede sostener su competencia para entender en la suspensión del procedimiento de apremio, toda vez que tal suspensión acordada por el Juzgado es una consecuencia natural de aquel juicio, como medio de garantizar la efectividad de los derechos que se reconozcan en la sentencia, cuya ejecución está encomendada por la ley á los Tribunales;

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente de este Consejo,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio a dieciséis de Mayo de mil novecientos cinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Raimundo F. Villaverde.

(Gaceta núm. 143.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista una instancia en que los Catedráticos de

Instituto D. Adoración Ruiz Tapiador y D. Pedro Angel Bozal y Obejero solicitan se declare que el art. 3.º del Real decreto de 11 de Agosto de 1904 no tiene aplicación al caso en que se trate de Profesores que se hallen ausentes del establecimiento á que correspondan, por figurar como Jueces en Tribunales de oposición;

S. M. el Rey (Q. D. G.), teniendo en cuenta que el artículo mencionado no establece ni permite establecer, por lo terminante y concreto de su redacción, excepción alguna, ha resuelto desestimar la petición mencionada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1905.—Cortezo.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Subsecretaría

Diferentes instancias y consultas recibidas en este Ministerio revelan la existencia de dudas en muchos interesados respecto á la inteligencia de la Real orden de 19 de Abril último, relativa á la edad en que puede admitirse á examen de ingreso en la segunda enseñanza.

La Real orden de 14 de Marzo de 1903 autorizó á practicar ese examen á todos los aspirantes á dicho ingreso que cumplan los diez años que exige el Real decreto de 10 de Marzo de 1901, dentro del año natural en que hayan de comenzar sus estudios, sin hacer distinción entre las enseñanzas oficial y no oficial, entendiéndose dicho examen como anticipación del que habrían de sufrir en Septiembre, sin opción á otro segundo en caso de ser suspensos, y ordenando no se admitieran solicitudes de dispensa de mayor tiempo en la edad del que por la mencionada Real orden se concedía.

La de 19 de Abril último prolonga el plazo establecido en aquella Real orden, que terminaba en 31 de Diciembre hasta la fecha de los exámenes ordinarios; por tanto, á los alumnos de cualquiera de ambas enseñanzas, lejos de mermárseles la dispensa concedida en 4903, se les amplía, y así deberá entenderse y aplicarse por los Institutos, á cuyo efecto comunicará V. S. á sus Directores esta circular lo antes posible.

Los alumnos libres, una vez aprobados en el examen de ingreso, pueden, en virtud de la misma Real orden de 14 de Marzo de 1903, ser admitidos á matrícula y examen de asignaturas en la convocatoria de Septiembre, si en el año natural en que lo soliciten cumplen los diez de edad, cuya disposición deberá respetarse en Septiembre del presente año, por carecer de efecto retroactivo la Real orden de 19 de Abril último, ni haber pretendido dárselo, lo cual también comunicará V. S. á los Directores de los Institutos para que lo tengan presente en los casos que proceda.

Tampoco, y por la misma razón que se acaba de recordar, se entenderá modificada la disposición 3.ª de la mencionada Real orden de 14 de Marzo de 1903, sino que continúa vigente en el presente año, siendo aplicable la de 19 de Abril último en toda su integridad en el año próximo de 1906.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1905.—El Subsecretario, El Conde de Albay.—Sr. Rector de la Universidad de.....

(Gaceta núm. 142.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO

DE LA

POLICÍA GUBERNATIVA

(Continuación véase en el número anterior.)

Sección tercera

De los Inspectores.

Art. 96. Los Inspectores son los encargados del cumplimiento de las órdenes referentes al servicio que se les comuniquen por el Jefe de Vigilancia en Madrid, y por el Gobernador civil en las demás provincias.

Les corresponde la dirección inmediata de los servicios de vigilancia dentro de los distritos, y deberán cuidar de que sean ejecutados sin demora, con arreglo á las instrucciones que hayan recibido, y de que sus subordinados cumplan con exactitud sus respectivas obligaciones, siendo responsables de las faltas que éstos cometan y que acusen negligencia ó abandono en prevenirlas ó promover su inmediata corrección.

Art. 97. En cuanto tengan conocimiento de la comisión de un delito, dentro de los respectivos distritos, zonas ó demarcación á que estén afectos, deberán trasladarse al lugar del suceso y practicar todas las diligencias conducentes á la determinación del hecho, á la detención de los autores, cómplices ó encubridores, y á la ocupación del cuerpo del delito, extendiendo el correspondiente atestado y dando parte sin dilación alguna al Juzgado, al Ministerio fiscal, en su caso, y al Gobernador civil de la provincia.

Art 98. Inmediatamente que tengan noticias de intentos para producir tumultos, desórdenes ó alterar en cualquiera otra forma el orden público, las participarán al Jefe Inspector, procediendo con arreglo á las instrucciones que le comunique, adoptando desde luego las determinaciones necesarias y urgentes que sean de su competencia para evitar la realización del hecho.

Art. 99. Los Inspectores, Jefes de los distritos respectivos, tienen á su cargo las oficinas de vigilancia, siendo de su competencia cuanto se relaciona con el régimen interior y modo de funcionar de las mismas, y no deberán ausentarse del distrito sino en las horas de descanso y para actos del servicio.

Todas las facultades y obligaciones de los Inspectores Jefes corresponden y afectan á los Capitanes del Cuerpo de Seguridad de Madrid, con arreglo al artículo 22, mientras desempeñen funciones del servicio del Cuerpo de Vigilancia.

Art. 100. Los Inspectores, de cualquier clase que sean, están obligados:

1.º A ejercer vigilancia cerca de las personas que tengan antecedentes criminales.

2.º A inspeccionar los establecimientos públicos, y especialmente aquéllos en que se reunan ó alberguen los comprendidos en el número anterior.

3.º A practicar por sí mismos, ó encomendándolas á sus subordinados, cuantas diligencias y pesquisas autorizan las leyes para la captura de delincuentes.

4.º A impedir y perseguir los juegos ilícitos, promoviendo el castigo de los banqueros y jugadores.

5.º A comprobar la exactitud de las noticias que deben suministrar los dueños ó encargados de hoteles, fondas, casas de huéspedes y de dormir, dando cuenta al Jefe inmediato, y el del distrito al de vigilancia en Madrid y al Gobernador en las demás provincias, de las faltas ó inexactitudes que observaren para que se corrijan como corresponda.

6.º A reconocer las casas de compraventa mercantil ó de préstamos para comprobar si cumplen las disposiciones á que están sometidas.

7.º A prevenir y denunciar las infracciones de los reglamentos y preceptos gubernativos en vigor sobre higiene y moralidad pública é identidad de las personas.

8.º A inspeccionar en su demarcación, siempre que no estén prestando otro servicio, el comportamiento de sus subordinados, el concepto que éstos merezcan al vecindario y cuanto contribuya á formar juicio exacto del proceder de los mismos; y

9.º A distribuir el personal á sus órdenes, conforme á las instrucciones que reciban, y en la forma que mejor satisfaga las necesidades del servicio.

Sección cuarta

De los agentes.

Art. 101. Los agentes del Cuerpo de Vigilancia deberán llevar siempre una cartera registro para anotar en ella, por orden alfabético, los nombres y apellidos, apodos, señas, domicilios y antecedentes de las personas sospechosas y de las reclamadas por los Tribunales; prestar auxilio á los particulares que lo soliciten y el que les reclamen las Autoridades y los agentes de las mismas, y dedicar su más asidua atención á la vigilancia de los establecimientos públicos y de las casas de que racionalmente sospechen que sirven de albergue á los delincuentes, si fraguan delitos ó se ocultan efectos procedentes de éstos y á todos los que, por sus circunstancias y tráfico, desmerezcan en el concepto público, procurando adquirir al efecto respecto de ellos y de sus concurrentes cuantos datos y noticias les sea posible obtener.

Art. 102. Deberán cumplir estrictamente y con la mayor actividad cuantas órdenes é instrucciones les comuniquen sus Jefes, y serán responsables de las faltas ó abusos que éstos cometieren en el ejercicio de sus funciones, siempre que, teniendo conocimiento de ellos no lo dieren al Inspector Jefe ó al Gobernador civil.

Sección quinta

Libros registros y documentación de las Inspecciones

Art. 103. En las Inspecciones se llevarán los siguientes libros:

1.º Registros de sospechosos.

2.º Registros de los detenidos dentro del distrito, haciendo constar cuantos antecedentes sean necesarios para su completa filiación.

3.º Registros de los reclamados por las Autoridades, con expresión de la fecha de la reclamación y la Autoridad que solicite la captura.

4.º Registro de las fondas, hoteles, cafés, tabernas, posadas, casas de dormir y demás establecimientos análogos.

5.º Registros de las alhajas y efectos robados, cuyas señas, nombre de los dueños, fecha de la sustracción y observaciones generales, se harán constar en las correspondientes casillas.

6.º Registro de los servicios que preste el personal del Cuerpo asig-

nado al distrito, con expresión de la clase de aquéllos, de los individuos que los prestaron y de cuantos datos y observaciones sean oportunos.

7.° Registro de órdenes, circulares y comunicaciones del Gobernador de la provincia y demás autoridades civiles.

8.° Registro reservado del personal, consignando la posesión y cese de cada individuo y la conceptuación que merezca.

9.° Registro de entrada y salida de documentos.

Todos los libros estarán autorizados con el sello del Gobierno de la provincia.

Art. 104. No podrán darse certificaciones ni informes, con relación á los asientos de los libros á que se contrae el artículo anterior, sin orden del Gobernador civil, siendo responsables los Inspectores de las faltas que se cometan, de la exactitud de los asientos y de la custodia y buena conservación de aquellos, así como también de los documentos y expedientes.

(Continuará.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Negociado de Industrial

Circular

Viene observando esta oficina que algunos Ayuntamientos demoran la práctica de lo dispuesto en el art. 125 del Reglamento de la contribución industrial, relativo á la remisión el último día de cada mes de las relaciones de altas y bajas que hayan formado y prescinden de remitir la certificación negativa que dispone el mismo artículo, en los meses en que no hubiera ocurrido ninguna y siendo indispensable el exacto cumplimiento de este precepto para que esta Administración pueda reunir todas las relaciones parciales en una sola y pasarlas dentro de los diez primeros días del siguiente mes á Intervención y Tesorería, según dispone el art. 127 del citado Reglamento y cumplir las disposiciones de la circular de la Dirección general de Contribuciones Impuestos y Rentas de fecha 28 de Octubre del año anterior, he de llamar la atención á los señores Alcaldes para que remitan precisamente el último día de cada mes las relaciones que hayan formado ó certificación negativa á que viene refiriéndose esta circular.

Para subsanar la falta de expresión en las relaciones que confeccionan algunos Ayuntamientos y evitar devoluciones que retrasan el servicio y entorpecen la marcha de esta Administración se inserta á continuación el modelo á que aquellos deben ajustarse.

Orense 24 de Mayo de 1905.—El Administrador de Hacienda, Benigno Varela.

Modelo que se cita

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

PROVINCIA DE ORENSE **AYUNTAMIENTO DE.....** **AÑO DE 190...**

.........(1) en el mes de..........de 190...

Relación nominal de los individuos que con posterioridad á la formación de la matrícula de este término municipal, correspodiente al año actual, han sido.......(2) durante el mes arriba expresado, en las industrias que á cada uno se designan á continuación, la cual con su duplicado y declaraciones que la justifican, se remite al Sr. Administrador de Hacienda de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 125 del Reglamento del ramo.

Tarifa	Clase	Núm.	NOMBRES Y APELLIDOS de los contribuyentes	Profesión industria arte ú oficio por que contribuyen	Calle y número del local donde la ejercen	Fecha de la declaración del interesado	Fecha desde que surte su efecto la.....(3)	Importe de la cuota anual — Ptas. Cts.	Porte de la cuota que es.....(4) — Ptas. Cts.	Recargo municipal — Ptas. Cts.	TOTAL — Ptas. Cts.	6 por 100 de premio de cobranza — Ptas. Cts.	2 décimas de recargo sobre la cuota del Tesoro — Ptas. Cts.	TOTAL general — Ptas. Cts.
									(5)					

..............de.............de 190...

V.° B.°,
El Alcalde,

El Secretario,

(1) Altas ó bajas.—(2) Sido alta ó cesado.—(3) Alta ó baja.—(4) Alta ó baja.—(5) En esta casilla se liquidará la cuota correspondiente por los meses completos (artículo 7.° del Reglamento), desde la fecha en que causa efecto la declaración hasta fin de año.

JUZGADOS

Edicto

En la audiencia del Juzgado municipal de Orense á veintidós de Mayo de mil novecientos cinco, visto por el Licenciado don Manuel Gómez González, Juez municipal de este término, estos autos de juicio verbal civil, seguido entre partes, como demandante don Carlos Nóvoa Requejo, Procurador en nombre y representación de Francisco Gómez López, mayor de edad, dependiente de comercio y vecino de esta capital, y como demandado don Atanasio Gato, comerciante y de la misma vecindad, sobre reclamación de cantidad, procedente de sueldos ó salarios: se dictó sentencia cuya parte dispositiva, dice:

Fallo: que estimando la demanda, debo condenar y condeno á don Atanasio Gato, á que dentro de tercero día, pague á don Francisco Gómez López ciento doce pesetas y ochenta y ocho céntimos importe del sueldo ó salario que como dependiente del comercio de aquél le está adeudando; y á las costas causadas.—Manuel Gómez.—El Secretario. Manuel Martínez.

Edictos militares

Don Alfredo Fernández Huerdo primer Teniente del Regimiento infantería de Burgos núm 36, y Juez instructor del expediente que por faltar á concentración instruyo al soldado de este cuerpo, Manuel Rodríguez Domínguez.

Por la presente requisitaria cito, llamo y emplazo al citado individuo, hijo de Ramón y de Cándida, natural de Reádegos, Ayuntsmiento de Coles, provincia de Orense, avecindado en Reádegos, Juzgado de primera instancia de Orense, provincia de Orense, distrito militar de Galicia, nació en 6 de Julio de 1883, de oficio labrador, soltero, estatura un metro 600 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde el siguiente al que aparezca inserta la presente en el *Boletín oficial* de la provincia de Orense, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel del Cid de esta ciudad, para responder á los cargos que le resulten; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole los perjuicios que hubiere lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y del orden judicial, procedan á la busca y captura del mismo, y caso de ser habido, á la conducción á este Juzgado con las seguridades convenientes y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en León á dieciocho de Mayo de mil novecientos cinco.—El primer Teniente Juez instructor, Alfredo Fernánd z.

Se advierte á los señores Alcaldes que todos los anuncios de vacantes, pérdidas, hallazgos, subastas, etc., son de pago; únicamente no devengan derechos los servicios oficiales.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15